

sus fondos y servicios. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada Ley de Bibliotecas de Andalucía, por el Decreto 230/1999, de 15 de noviembre, se aprueba el Reglamento del Sistema Bibliotecario de Andalucía, en cuyo Capítulo V se crea el Registro de Bibliotecas de uso público de Andalucía. La Disposición Transitoria Unica del citado Decreto prevé un período máximo de tres años para que los Ayuntamientos titulares de Bibliotecas Públicas adecuen los servicios bibliotecarios municipales a lo dispuesto en dicho Reglamento.

En virtud de las normas citadas, en uso de las competencias que me atribuye el artículo 3 de la Ley de Bibliotecas y de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 del Reglamento del Sistema Bibliotecario de Andalucía, a propuesta de la Dirección General de Instituciones del Patrimonio Histórico

D I S P O N G O

1. Se acuerda la inscripción de la Biblioteca Pública Municipal de Los Barrios (Cádiz) en el Registro de Bibliotecas de uso público de Andalucía, por considerar que cuenta con instalaciones, personal y medios suficientes para prestar los servicios bibliotecarios requeridos.

2. Los fondos que integran la colección de dicha biblioteca forman una unidad de gestión al servicio de la Comunidad y deberá quedar garantizada la accesibilidad a los mismos. Su régimen de protección queda sujeto a la legislación vigente.

3. Todos los gastos de sostenimiento de la biblioteca antes citada, correrán a cargo del Ayuntamiento de Los Barrios, debiendo consignar en sus presupuestos ordinarios las partidas destinadas al funcionamiento de dichos centros, especificando por separado las partidas destinadas a personal, adquisiciones bibliográficas y gastos corrientes. A tales efectos, de conformidad con el artículo 3.3 del Reglamento del Sistema Bibliotecario de Andalucía, la biblioteca proporcionará a la Consejería de Cultura los datos de personal, presupuesto, instalaciones y servicios que aquélla le solicite.

4. La biblioteca cuya inscripción se acuerda, así como el Ayuntamiento de Los Barrios (Cádiz), como promotor de la misma, quedan sometidos al cumplimiento de las obligaciones previstas en la vigente Ley de Bibliotecas y en el Reglamento del Sistema Bibliotecario de Andalucía, así como a la Ley de Patrimonio Histórico Español y la Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía.

5. Contra esta Orden, que agota la vía administrativa, podrá interponerse por los interesados recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, en el plazo de dos meses a partir de su notificación, sin perjuicio de que pueda interponerse, con carácter previo, recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y siguientes, de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 10 de febrero de 2003

CARMEN CALVO POYATO
Consejera de Cultura

ORDEN de 10 de marzo de 2003, por la que se resuelve inscribir, con carácter específico, el yacimiento de Fuente Alamo en Alcalá la Real (Jaén), como Zona Arqueológica, e incluir la torre almenara atalaya ubicada en dicha zona, declarada Bien de Interés Cultural, con la categoría de Monumento, en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.

Vistas las actuaciones practicadas en el procedimiento para la inscripción, con carácter específico, en el Catálogo

General del Patrimonio Histórico Andaluz, de Fuente Alamo en Alcalá la Real (Jaén), como Zona Arqueológica, esta Consejería resuelve con la decisión que al final se contiene, a la que sirven de motivación los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

H E C H O S

Primero. Por Resolución de 19 de marzo de 2001 (publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 43, de 14 de abril de 2001), se acuerda la incoación del procedimiento para la inscripción, con carácter específico, en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, de Fuente Alamo (Alcalá la Real, Jaén), como Zona Arqueológica, al amparo de lo establecido en el artículo 9.1 de la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

Segundo. De acuerdo con el artículo 11.1 de la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, se ordenó la redacción de las instrucciones particulares. En ejecución de dicha orden, se ha redactado documentación técnica integrada por los datos de localización, descripción y delimitación del bien, descripción y análisis del planeamiento municipal y territorial, documentación fotográfica y planimétrica, así como la redacción de las instrucciones particulares.

Tercero. La Zona Arqueológica de Fuente Alamo en Alcalá la Real (Jaén), se encuentra integrada por asentamientos relevantes de diferentes períodos. De época romana hay que destacar una necrópolis que se inicia en el período republicano, y una villa, que entre sus actividades económicas incluía la explotación minera, localizándose una mina en sus proximidades. También en las cercanías se hallan unas canteras utilizadas para extraer grandes sillares destinados a las estructuras romanas. Claramente se detectan restos de época bajomedieval, de los siglos XIII y XIV, pertenecientes a una torre medieval, que por ministerio de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, es considerada Bien de Interés Cultural, asignándole el código R-I-51-0007862 del Registro General de Bienes de Interés Cultural. La Zona Arqueológica también incluye una necrópolis, adscrita al asentamiento medieval y un cortijo. El ámbito protegido incluye todas las evidencias arqueológicas que las nuevas investigaciones han puesto de manifiesto.

Cuarto. En la tramitación del procedimiento han sido observadas las formalidades previstas en el apartado 2 del artículo 9 de la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, y en el artículo 12 del Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía, aprobado mediante Decreto 19/1995, de 7 de febrero, abriéndose un período de información pública (BOJA núm. 81, de 11 de julio de 2002) y trámite de audiencia al Ayuntamiento.

Quinto. Una vez instruido el expediente, la Comisión Provincial de Jaén emitió informe favorable sobre la inscripción en sesión de 25 de septiembre de 2002.

Sexto. Conforme a lo establecido en el artículo 12.5 del Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía, con carácter previo e inmediatamente antes de proceder a la redacción de la propuesta de resolución se ha puesto de manifiesto el expediente a los interesados en el procedimiento y al Ayuntamiento (BOJA núm. 149, de 19 de diciembre de 2002). La publicación en BOJA y la exposición en el tablón de anuncios del Ayuntamiento es el medio de notificar a los interesados desconocidos o cuyos datos se ignoran.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I. El Estatuto de Autonomía de Andalucía en el artículo 12.3, refiriéndose a las funciones de conservación y enriquecimiento del Patrimonio Histórico que obligatoriamente deben asumir los poderes públicos, según prescribe el artículo 46 de la Constitución Española de 1978, establece como uno de los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma, la protección y realce del patrimonio histórico, atribuyendo a la misma en su artículo 13.27 y 28, competencias exclusivas en esta materia.

En ejercicio de dicha competencia es aprobada la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, en la que, y entre otros mecanismos de protección, se crea el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, como instrumento para la salvaguarda de los bienes en él inscritos, su consulta y divulgación, atribuyéndose a la Consejería de Cultura la formación, y conservación del mismo.

II. La competencia para resolver los procedimientos de inscripción específica en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, corresponde a la Consejera de Cultura, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.3.b) de la Ley antes referida y en el artículo 3.1 del Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía, aprobado por Decreto 4/1993, de 26 de enero.

III. Conforme determina el artículo 8 de la Ley 1/1991, de 3 de julio, y sin perjuicio de las obligaciones generales previstas en la misma para los propietarios, titulares de derechos y poseedores de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz, la inscripción específica determinará la aplicación de las Instrucciones Particulares establecidas para el bien objeto de la inscripción que se publican en el Anexo.

IV. La inscripción de un bien inmueble en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, determinará, conforme establece el artículo 12 de la antes aludida Ley del Patrimonio Histórico de Andalucía, la inscripción automática del mismo con carácter definitivo en el Registro de inmuebles catalogados que obligatoriamente deben llevar las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio y Urbanismo, con arreglo al artículo 87 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico aprobado mediante Real Decreto 256/1978, de 23 de junio, y el artículo 13.6 del Decreto 77/1994, de 5 de abril, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Junta en materia de ordenación del territorio y urbanismo, determinándose los órganos a los que se atribuyen.

Por todo lo expuesto, a tenor de las actuaciones practicadas y teniendo en cuenta las disposiciones citadas, sus concordantes y normas de general aplicación, esta Consejería,

R E S U E L V E

Primero. Inscribir, con carácter específico, en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, como Zona Arqueológica, el yacimiento de Fuente Alamo en Alcalá la Real (Jaén), cuya identificación e instrucciones particulares figuran como Anexo a la presente Resolución.

Segundo. Incluir la torre almenara atalaya localizada en dicha Zona Arqueológica, declarada Bien de Interés Cultural, como Monumento, en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer, desde el día siguiente al de su notificación, potestativamente, recurso de reposición ante el órgano que lo dicta en el plazo de un mes, conforme al artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, o directamente recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, de acuerdo con lo previsto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 10 de marzo de 2003

CARMEN CALVO POYATO
Consejera de Cultura

A N E X O

I. Localización

- a) Provincia: Jaén.
- b) Municipio: Alcalá la Real.

II. Denominación

- a) Principal: Fuente Alamo.
- b) Accesorias: Cortijo de la Torre o Torre de Fuente Alamo.

III. Descripción

La Zona Arqueológica de Fuente Alamo presenta fundamentalmente dos asentamientos, el primero de ellos de época romana, corresponde a una villa que cuenta con un importante complejo productivo rural, centrado en la producción agrícola y metalúrgica. Las estructuras están formadas por grandes sillares procedentes probablemente de las canteras próximas.

Relativamente cercana a la zona de hábitat romana se localiza una necrópolis asociada a ésta. En las excavaciones realizadas en la parte romana se han documentado elementos que indican la actividad que en ellos se realizaba, como balsas y piletas de decantación, piedras de molino, dolíes y la presencia de nódulos de limonita junto a abundante carbón de encina. También se han registrado diferentes pavimentos que indican diversos niveles de ocupación. Relacionados con el asentamiento romano se incluyen una mina con una veta metalífera y las canteras de donde se extraía material para la construcción de las estructuras.

En cuanto al asentamiento medieval hay que destacar la torre, que por su tipología se adscribiría a los siglos XIII y XIV. Esta torre formaría parte de la segunda línea de control del territorio de Alcalá y está inscrita como Bien de Interés Cultural con la categoría de Monumento. De planta circular, tiene una altura de nueve metros y consta de dos cuerpos.

Igualmente la necrópolis musulmana fue objeto de las excavaciones arqueológicas, hallándose 70 enterramientos depositados en posición de decúbito lateral derecho, y con los brazos y las piernas ligeramente flexionados. Se encontraban sin ajuar, orientados norte-sur, pero mirando hacia el este. Se fechan en torno a los siglos X y XI d. C.

Esta Zona Arqueológica incluye un cortijo, que le da también nombre al área, denominándose Cortijo de la Torre.

IV. Delimitación

- a) Criterios y justificación de la delimitación.

El establecimiento de los límites de la Zona Arqueológica de Fuente Alamo se ha realizado a partir de una prospección del área afectada y que discrimina más allá del elemento arquitectónico declarado BIC, puesto que junto al mismo se extiende un asentamiento romano de gran entidad y el testimonio de una necrópolis bajomedieval.

Así, se fija un ámbito de protección amplio, que contenga todas las evidencias arqueológicas y su contexto inmediato,

y adecuado a la propia configuración del paisaje natural y humano. De ahí que los límites orientales, occidentales y meridionales se adapten a los caminos y carretera de acceso a la pedanía de Fuente Alamo, a los restos arqueológicos que contienen y a la realidad catastral de la propiedad. El límite septentrional queda determinado por la presencia de unos afloramientos rocosos (que ubican la mina y la cantera) y por el propio núcleo urbano de Fuente Alamo.

b) Descripción de la delimitación.

La Zona Arqueológica de Fuente Alamo queda determinada mediante un área poligonal, siendo sus lados los límites de la misma y teniendo como vértices las siguientes coordenadas U.T.M. y alturas medias:

1	408.739	4.148.282	720	13	408.810	4.147.783	680
2	408.758	4.148.268	720	14	408.791	4.147.830	675
3	408.832	4.148.262	730	15	408.719	4.147.853	675
4	408.886	4.148.282	740	16	408.551	4.147.770	665
5	408.917	4.148.230	740	17	408.459	4.147.836	670
6	408.942	4.148.205	740	18	408.497	4.147.872	670
7	408.963	4.148.137	740	19	408.532	4.147.979	680
8	408.949	4.148.127	730	20	408.577	4.148.000	680
9	408.959	4.148.104	730	21	408.627	4.148.197	690
10	408.917	4.148.042	715	22	408.656	4.148.197	690
11	408.976	4.147.822	685	23	408.654	4.148.247	695
12	408.832	4.147.807	680	24	408.712	4.148.255	710

* Cartografía base: Hoja 990 (2-1), del Mapa Topográfico de Andalucía. Consejería de Obras Públicas. 1991.

Las longitudes de las líneas rectas que conforman dicho polígono, expresadas en metros, son las siguientes:

1-2	30	9-10	74	17-18	46
2-3	68	10-11	231	18-19	117
3-4	58	11-12	143	19-20	46
4-5	66	12-13	32	20-21	205
5-6	32	13-14	54	21-22	31
6-7	72	14-15	67	22-23	52
7-8	16	15-16	191	23-24	58
8-9	25	16-17	108	24-1	33

Se trata, pues, de un perímetro de 1.865 metros, para un área absoluta de 168.192 m² a ser protegida.

Las parcelas afectadas por la delimitación de la Zona Arqueológica de Fuente Alamo se sitúan en los polígonos 23 y 24 del catastro de rústica del término municipal de Alcalá la Real.

Las parcelas afectadas en su integridad son las siguientes: 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 46 del polígono 23, y 22a del polígono 24.0.

V. Instrucciones particulares

El objeto de estas instrucciones es preservar el estado actual de la Zona Arqueológica de Fuente Alamo (en adelante ZAHA) y regular tanto el desarrollo de los usos y aprovechamientos consolidados en el área, como la implantación de otros nuevos, de manera que los mismos sean compatibles con los valores patrimoniales reconocidos en la misma.

1. Inspección.

Corresponde a la Consejería de Cultura inspeccionar los bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz. La ejecución material de las inspecciones podrá delegarse en las Administraciones Locales u órganos de gestión del Patrimonio Histórico previstos en el artículo 102 de la Ley 1/1991, de 3 de julio, del Patrimonio Histórico Andaluz.

La inspección de bienes inscritos incluye la visita y el examen directo de los mismos a efectos de su estudio, comprobación del cumplimiento de la legislación sobre patrimonio

cultural o los actos dictados en aplicación de esta normativa por la Consejería de Cultura, así como la constatación, en su caso, de situaciones de emergencia.

La actuación inspectora se iniciará mediante notificación al propietario, titular de derechos o simple poseedor del bien, requiriendo el señalamiento de día y hora para la realización de la inspección. Recibida la notificación, dispondrá de 10 días hábiles para responder señalando una fecha que, salvo causa justificada, no deberá ser posterior a 15 días contados a partir de la fecha de notificación.

En el supuesto de que existan indicios o sospechas de que se hayan realizado actuaciones sobre los bienes inscritos sin la correspondiente autorización, o de que han sido dañados o corren peligro de deterioro, la inspección se realizará previa notificación con 24 horas de antelación.

Caso de que los propietarios, titulares de derechos o simples poseedores de los bienes no atiendan al requerimiento o se nieguen a permitir el acceso a los bienes, la Consejería de Cultura fijará día y hora para la inspección, que se les comunicará advirtiéndoles que si no la permiten se acudirá a la ejecución forzosa. La autoridad que haya iniciado el procedimiento para la inspección podrá recabar del Juzgado de Instrucción competente la oportuna resolución judicial, en los términos del artículo 87.2 de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, para llevar a cabo la ejecución forzosa del acto administrativo autorizando la entrada en el lugar donde radique el bien objeto de inspección. Todo ello sin perjuicio de la adopción de las medidas precautorias y sancionadoras previstas en la ley.

2. Visitas.

Los propietarios y, en su caso, los titulares de derechos reales sobre tales bienes, o quienes los posean por cualquier título, están obligados a permitir y facilitar las visitas públicas a la Zona Arqueológica, en condiciones de gratuidad, al menos cuatro días al mes, siendo en todo caso las visitas concertadas.

3. Determinación de actividades, usos y aprovechamientos en la ZAHA.

Usos compatibles sin autorización.

Los usos, actividades y aprovechamientos compatibles actualmente consolidados en la ZAHA y que tienen consideración de compatibles sin autorización de la Delegación Provincial (D.P.) -siempre que no afecten a materiales arqueológicos superficiales ni a materiales de construcción- se contemplan en los siguientes epígrafes:

a) Trabajos y labores relacionados con el mantenimiento de las plantaciones de olivar y tierras calmas existentes actualmente.

b) Las actividades ganaderas existentes, comprendiendo también el mantenimiento de construcciones y estructuras relacionadas con las mismas.

c) Mantenimiento de los actuales sistemas de riego.

d) Mantenimiento de la red viaria ya existente, siempre que no implique la remoción del terreno ni entienda la ampliación, pavimentación o profundización.

Usos compatibles con autorización.

Los usos y aprovechamientos con autorización administrativa de la D.P. -exigiendo a los interesados un informe arqueológico por especialistas- se contemplan en los siguientes epígrafes:

a) Ampliación e introducción de nuevos sistemas de regadío, abastecimiento de agua o desagüe, siempre que no impliquen la remoción del subsuelo.

b) Sondeos de aguas subterráneas así como cualquier tipo de sondeo geológico.

c) Explotaciones forestales en general.

d) Construcciones aisladas de nueva planta.

e) Reparcelaciones y concentraciones parcelarias.

f) El cambio de uso de la tierra y del subsuelo atendiendo al uso que actualmente presenta la superficie delimitada por la Zona Arqueológica, incluyendo toda actividad que suponga roturación, movimiento de tierras o incorporación de un nuevo sistema de riego.

g) Dispersión de todo tipo de terreras y acumulaciones de tierra.

h) Toda obra que afecte directa o indirectamente al total del espacio contenido dentro de los límites de la Zafa, ya sean sistemas de cubrición, construcciones de nueva planta, reparaciones mayores de caminos, cerramientos, o cualquier otra que afecte al terreno o a la imagen estética del conjunto.

Usos prohibidos.

Quedan expresamente prohibidas las siguientes actividades:

a) El uso de detectores de metales.

b) Acumulaciones de tierra o excavaciones no controladas, por cuanto dañan la imagen de la Zafa y suponen un grave riesgo para la conservación de sus restos materiales.

c) Las actividades extractivas y mineras junto con las instalaciones anejas y las infraestructuras de servicio.

d) La introducción de nuevos sistemas de riego aparente y no aparente, así como otras captaciones de agua, que requieran la remoción del subsuelo.

e) Las actuaciones de carácter infraestructural, ya sean senderos, caminos o carreteras de nuevo trazado, o una actuación específica en las existentes y su respectiva señalización. Así como las instalaciones de alta tensión y otras eléctricas, telefónicas, etc.

f) Cualquier tipo de vallado de nuevo trazado que no esté relacionado con la protección y difusión pública de la Zafa.

g) El vertido de toda clase de residuos y la instalación de vertederos de cualquier tipo, así como sus instalaciones anejas.

h) Instalaciones publicitarias y símbolos o imágenes conmemorativas que no estén relacionados con la difusión pública de la Zafa.

i) Todas aquellas construcciones que no sean las destinadas a la difusión pública de la Zafa, entendidas éstas primeras como campamentos de turismo, albergues sociales, instalaciones deportivas aisladas, instalaciones hoteleras de nueva planta.

j) Las infraestructuras para experimentación industrial.

k) La construcción o instalación de industrias agrarias, incluyendo dentro de las mismas las instalaciones de primera transformación, almazaras, invernaderos, establos, piscifactorías, etc.

4. Villa Romana de Fuente Alamo y otros restos arqueológicos: determinación de actuaciones.

Toda obra que implique la actuación directa o indirecta sobre los restos arqueológicos de la Zafa deberá contar con proyecto previo y aprobación por parte de la Delegación Provincial.

Determinaciones para la Villa Romana de Fuente Alamo.

Se insta a eliminar, y sustituir por uno apropiado, el revestimiento plástico actual de las excavaciones, el cual impide la transpiración de la humedad y está dañando los restos debido a la formación de verdina y de bolsas de agua.

Se insta a la instalación de un nuevo sistema de cierre para las excavaciones, el cual impida el paso y entrada de animales, sin perjuicio de uno general que abarque el perímetro total de la Zafa.

Determinaciones y normativa de aplicación específica para otros bienes contenidos en la Zafa.

Se prohíbe el estacionamiento de todo tipo de vehículos y el uso como almacén o vertedero de toda apertura rocosa incluida dentro de los límites de la Zafa. Así, se insta a liberar el espacio ocupado de la mina y canteras.

Se prohíbe la realización de todo tipo de fuegos y la ocupación animal o humana de todo tipo de huecos rocosos contenidos dentro de los límites de la Zafa, en particular los situados en los afloramientos rocosos septentrionales.

Se insta a la limpieza de los residuos abandonados a lo largo de toda la zona arqueológica.

Se insta a la dispersión lógica y documentada de las tierras acumuladas dentro de los límites de la Zafa.

Toda obra que incida sobre todo tipo de restos arqueológicos, deberá contar con la previa redacción de Proyecto de Conservación y autorización de la D.P.

5. Cortijo de la Torre: Determinación de actuaciones.

Considerando que el Cortijo de la Torre es susceptible de una valiosa interpretación histórica, toda obra que implique la actuación directa o indirecta sobre cualquier parte del mismo deberá contar con proyecto previo y aprobación por parte de la Delegación Provincial.

Determinaciones y normativa de aplicación específica.

Toda obra de derribo total o parcial de muros y levantamiento de pavimentos o forjados, deberá contar con proyecto previo y autorización expresa de la Delegación Provincial, la cual podrá exigir la elaboración de cuantos estudios considere pertinentes.

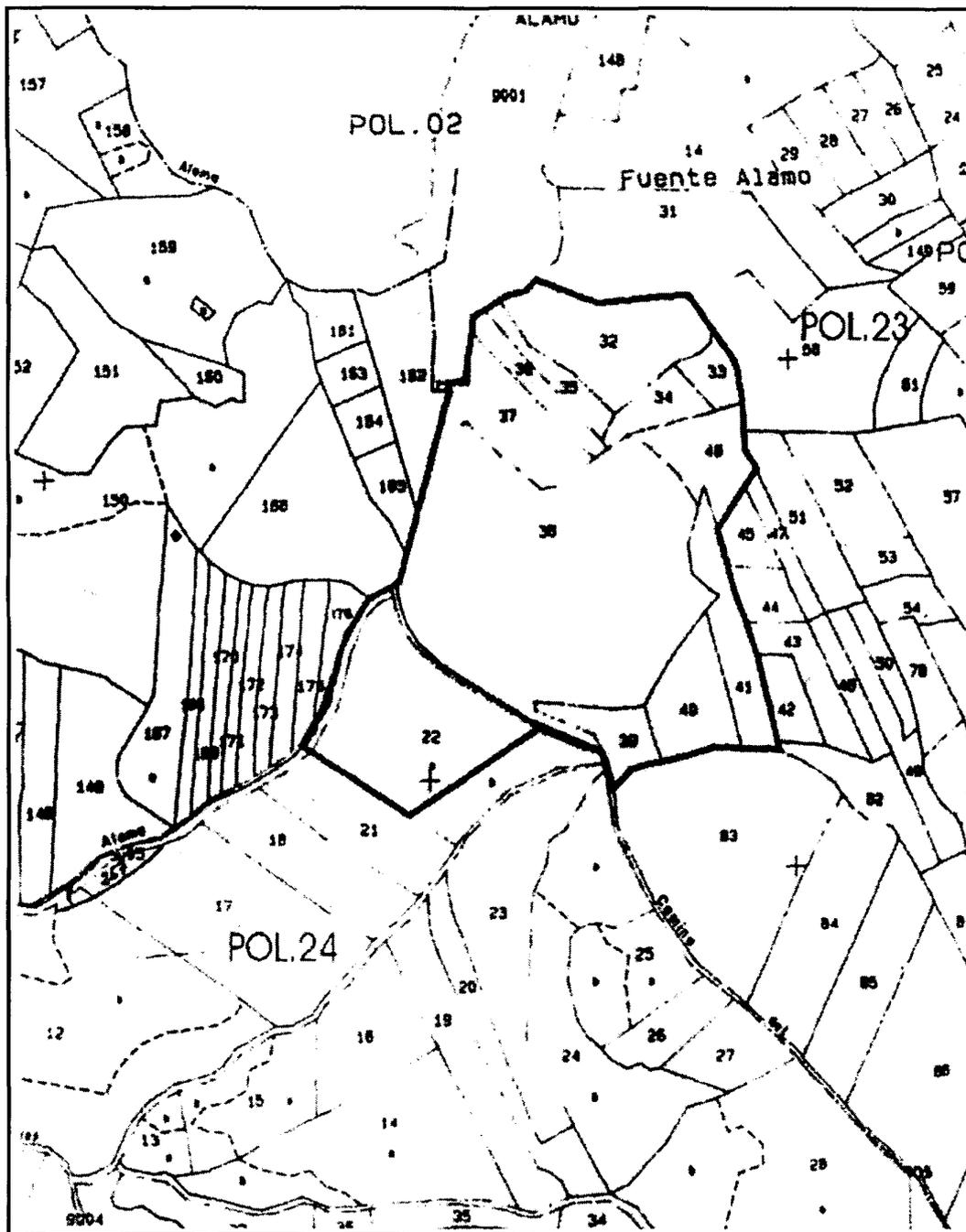
En la medida de lo posible, se optará por la conservación de las estructuras visibles, evitando su destrucción y los proyectos de nueva planta.

Toda obra que incida sobre la torre medieval declarada BIC, deberá contar con la previa redacción de Proyecto de Conservación y autorización de la Delegación Provincial.

6. Instrucciones relativas a la conservación.

Adecuación de las técnicas de análisis.

Se considerarán adecuadas todas las técnicas de análisis de tipo no destructivo que se precisen para el mejor conocimiento y conservación de los bienes integrados dentro de la Zafa.



 <p>JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE CULTURA</p> <p><small>Dirección General de Bienes Culturales Servicio de Protección del Patrimonio Histórico</small></p>	INSCRIPCIÓN ESPECÍFICA EN EL CATÁLOGO GENERAL DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ANDALUZ	
	ZONA ARQUEOLÓGICA DE FUENTE ÁLAMO	
	PROVINCIA: Jaén MUNICIPIO: Alcalá La Real	CATEGORÍA: Zona Arqueológica
	DELIMITACIÓN DE LA ZONA ARQUEOLÓGICA	PLANO Nº
	CARTOGRAFÍA BASE: Cartografía catastral Excmo. Ayuntamiento de Alcalá la Real	

ORDEN de 10 de marzo de 2003, por la que se dispone la inscripción en el Registro de Fundaciones Privadas de Carácter Cultural y Artístico, Asociaciones y Entidades Análogas de Andalucía de la Fundación Río Tinto para la Historia de la Minería y la Metalurgia, se resuelve tener por comunicada, sin objeciones, la modificación de los Estatutos de la Fundación para adaptarlos a la Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la participación privada en actividades de interés general y se dispone su inscripción en el Registro de Fundaciones Privadas de Carácter Cultural y Artístico, Asociaciones y Entidades Análogas de Andalucía.

Visto el expediente remitido por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, relativo a la «Fundación Río Tinto para la Historia de la Minería y la Metalurgia», se resuelve con la decisión que figura al final, a la que sirven de motivación los siguientes hechos y fundamentos de derecho.

HECHOS

1.º Con fecha 24 de julio de 1987, ante el Notario del Ilustre Colegio de Madrid, don José Antonio Torrente Secorún, fue otorgada escritura de constitución de la denominada «Fundación Río Tinto para la Historia de la Minería y la Metalurgia», registrada con el número 2.805 de su protocolo. Mediante Orden de 15 de octubre de 1987, del Ministerio de Cultura se reconoce, clasifica e inscribe como Fundación Cultural Privada de servicio y promoción, con el carácter de benéfica, la denominada «Fundación Río Tinto para la Historia de la Minería y la Metalurgia», publicada en el BOE núm. 265, de 5 de noviembre de 1987 siendo inscrita con el núm. 182, en el Registro de Fundaciones del Ministerio de Cultura.

2.º En la escritura de constitución comparecieron, como fundadores, don Rafael Benjumea y Cabeza de Vaca, en nombre y representación de la Sociedad «Río Tinto Minera, S.A.». En la escritura de constitución, se contempla la voluntad de constituir una Fundación y la dotación consistente en tres bienes inmuebles sitios en los términos municipales de Nerva y Minas de Río Tinto, así como por diversos bienes muebles y derechos cuya valoración asciende a la cantidad de 569.558 euros y 21 céntimos. Además, se incluye la identificación de las personas que integran el Patronato, así como los Estatutos de la Fundación. El primer Patronato se encuentra constituido por don Ernest Lluch Martín como Presidente, don Rafael Benjumea y Cabeza de Vaca, como Vicepresidente, don Alfonso Otazu y Lana como Secretario, don Juan de Herrera y Fernández, don Gonzalo Anés Álvarez de Castrillón como Vocales. En la actualidad el Patronato se encuentra constituido por don José Rodríguez de la Borbolla y Camoyán como Presidente, don Rafael Benjumea y Cabeza de Vaca como Vicepresidente, don Antonio Santana Gómez como Secretario General, siendo vocales los siguientes Patronos: Don Juan de Herrera y Fernández, don Gonzalo Anés Álvarez de Castrillón, don Jordi Nadal Oller, don Antonio Miguel Bernal, don Antonio Blanco Freijeiro, don Alfonso Otazu y Lana, don David Gilmour, don Fernando de Ibarra y López Dóriga, don Eduardo Serra Rexach, don Francisco Javier Targueta y don Augusto Martínez González.

3.º En los Estatutos de la Fundación consta la denominación de la entidad, los fines y objetivos de la misma, en particular, el estudio y la investigación de la Historia de la Minería y la Metalurgia, tanto en sus aspectos técnicos como culturales, sociales y económicos; la conservación y restauración del conjunto ambiental en el término de Minas de Río Tinto, provincia de Huelva, mediante la constitución de un parque minero en el que se incluyan las zonas arqueológicas ya existentes, los bienes de interés etnográfico y los sitios naturales, jardines y parques relevantes por su interés histórico,

artístico o antropológico, y la difusión de los valores histórico-artísticos que encierra el mencionado conjunto ambiental. En la mencionada escritura pública se establecía el domicilio de la Fundación en la C/ Zurbano, núm. 76 de Madrid, y su ámbito de actuación se desarrollará en todo el territorio nacional sin fijar sus actividades principales en ninguna Comunidad Autónoma.

4.º Mediante Resolución de la Secretaría General Técnica del Protectorado de Fundaciones del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, de fecha 8 de enero de 2001, se resuelve no formular oposición a la propuesta de modificación de los Estatutos de la «Fundación Río Tinto para la Historia de la Minería y la Metalurgia» y autorizar el traspaso a la Comunidad Autónoma de Andalucía extendiendo el asiento de cierre en el Registro de Fundaciones Privadas de carácter Cultural y Artístico, Asociaciones y Entidades Análogas de Andalucía de Fundaciones del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes y remitiendo el legajo al Registro de Fundaciones Privadas de carácter Cultural y Artístico, Asociaciones y Entidades Análogas de Andalucía, para que se proceda por parte de la Consejería de Cultura a la inscripción en dicho Registro de la denominada la «Fundación Río Tinto para la Historia de la Minería y la Metalurgia».

5.º Con fecha 19 de septiembre de 2002, ante el Notario del Ilustre Colegio de Sevilla, don Juan Pedro Montes Agusti, fue otorgada escritura de protocolización de Acuerdos Sociales de fecha 26 de abril de 2002, por los que se procede a la modificación de los Estatutos de la «Fundación Río Tinto para la Historia de la Minería y la Metalurgia», registrada con el número 1.836 de su protocolo. En dicha escritura constan los nuevos Estatutos por los que se registrará la Fundación, adaptados a la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de incentivos fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General. En el capítulo I de los Estatutos se establece su domicilio en la Plaza del Museo, s/n del municipio de Minas de Río Tinto en la provincia de Huelva; su ámbito de actuación se desarrollará principalmente dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía; las reglas básicas para la aplicación de los recursos al cumplimiento de los fines fundacionales y para la determinación de los beneficiarios, así como todo lo relativo al órgano de gobierno y representación.

6.º Con fecha 23 de enero de 2003, tiene entrada en el Registro de Fundaciones Privadas de carácter Cultural y Artístico, Asociaciones y Entidades Análogas de Andalucía, Oficio de la Secretaría General Técnica del Protectorado de Fundaciones del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, por el que se remite el Legajo documental de la Fundación «Río Tinto para la Historia de la Minería y la Metalurgia», junto con la certificación del Registro de Fundaciones comprensiva de todas las inscripciones relativas a la Fundación, para que se proceda a su inscripción en el Registro de Fundaciones Privadas de carácter Cultural y Artístico, Asociaciones y Entidades Análogas de Andalucía, al dejar de ser de competencia estatal el ejercicio del Protectorado sobre la mencionada Fundación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.º Esta Consejería es competente para resolver por razón de la materia, de conformidad con los artículos 1.1 y 3.1 del Decreto 259/1994, de 13 de septiembre, de Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Cultura, cuando establecen respectivamente que «Corresponde a la Consejería de Cultura la preparación y ejecución de la política del Gobierno en relación con las siguientes competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía: (...) las fundaciones y las asociaciones de carácter cultural y artístico; asociaciones, federaciones...» y «Corresponde al Consejero, como titular del Departamento,